

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **020**

Fecha: **30/04/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2005 00803	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA	ROSMIRA PERDOMO P. Y OTRO	Traslado de Reposicion CGP	03/05/2021	05/05/2021
2020 00057	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	DORA RAMIREZ ALONSO	Traslado de Reposicion CGP	03/05/2021	05/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **30/04/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
30 de abril de 2021.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN interpuesto(s) por la parte interesada, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

2005-008803. EJECUTIVO DE MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA VS. ROSMIRA PERDOMO PERDOMO

yenny sanchez gutierrez <yennysangut@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 15:08

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
ABOGADA**

Centro Comercial Metropolitano

Of. 402 Torre B Cra. 5 No. 6-28 Neiva- Huila.

Tel. 8723410 Cel. 315-8185107 ó 316-6931732

Correo electrónico: yennysangut@hotmail.com

Señora

JUEZ SEPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Neiva - Huila

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA
DEMANDADOS: ROSMIRA PERDOMO PERDOMO Y OTROS
RADICACION: 410014003010-2005-00803-00

Asunto: Recurso de Reposición

En calidad de apoderada de la señora MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 41001402300320150094000, me permito actuar en este proceso en virtud del embargo de remanente autorizado por su despacho; dentro termino respetuosamente, manifiesto a la señora Juez que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 6 de abril de 2021, notificado el 13 del mismo mes y año.

Establece el despacho que: *“DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes por cuenta del presente asunto, con la advertencia que las decretadas contra la demandada ROSMIRA PERDOMO PERDOMO, las mismas quedan a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para el ejecutivo de MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra ROSMIRA PERDOMO, Radicado 2015-940 hasta por la suma de \$13.000.000...”*

Radica la inconformidad con el auto recurrido en la limitante que establece el Juzgado de poner a disposición por efecto del remanente para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, hasta \$13.000.000 de pesos, cuando la liquidación del crédito más la agencias en derecho y las costa superan dicho monto.

La imposición de esta limitante viola los derechos de mi representada y del remanente que ha sido solicitado dentro del proceso que tramito; máxime cuando a la señora Juez se le comunicó a cuanto ascendía la liquidación del crédito para la época que lo solicitó, eso fue aproximadamente más de un año, es decir, que hoy en día supera el monto asignado.

Dicha irregularidad la advertí al despacho en el memorial que se solicite la aclaración, adición o corrección, a lo cual la titular omitió pronunciarse al respecto en el auto recurrido.

En virtud a lo anteriormente establecido, respetuosamente solicito a la señora Juez, reponer su decisión y poner a disposición para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el radicado 2015-00940-00, la totalidad de los recursos, máxime cuando existe solicitud de embargo de remanente.

De la señora Juez.

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
C.C. No. 36.175.640 de Neiva
T.P. No. 127.860-D1 del C.S. Judicatura

2005-00803-00. EJECUTIVO DE MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA VS. ROSMIRA PERDOMO Y OTRA

yenny sanchez gutierrez <yennysangut@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 15:43

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
ABOGADA**

Centro Comercial Metropolitano

Of. 402 Torre B Cra. 5 No. 6-28 Neiva- Huila.

Tel. 8723410 Cel. 315-8185107 ó 316-6931732

Correo electrónico: yennysangut@hotmail.com

Señora

JUEZ SEPTIMA DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
Neiva - Huila

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LIGIA LOMBANA MASMELA
DEMANDADOS: ROSMIRA PERDOMO PERDOMO Y OTROS
RADICACION: 410014003010-2005-00803-00

Asunto: Recurso de Reposición

En calidad de apoderada de la señora MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 41001402300320150094000, me permito actuar en este proceso en virtud del embargo de remanente autorizado por su despacho; dentro termino respetuosamente, manifiesto a la señora Juez que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 6 de abril de 2021, notificado el 13 del mismo mes y año.

Establece el despacho que: *“DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes por cuenta del presente asunto, con la advertencia que las decretadas contra la demandada ROSMIRA PERDOMO PERDOMO, las mismas quedan a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para el ejecutivo de MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra ROSMIRA PERDOMO, Radicado 2015-940 hasta por la suma de \$13.000.000...”*

Radica la inconformidad con el auto recurrido en la limitante que establece el Juzgado de poner a disposición por efecto del remanente para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, hasta \$13.000.000 de pesos, cuando la liquidación del crédito más la agencias en derecho y las costa superan dicho monto.

La imposición de esta limitante viola los derechos de mi representada y del remanente que ha sido solicitado dentro del proceso que tramito; máxime cuando a la señora Juez se le comunicó a cuanto ascendía la liquidación del crédito para la época que lo solicitó, eso fue aproximadamente más de un año, es decir, que hoy en día supera el monto asignado.

Dicha irregularidad la advertí al despacho en el memorial que se solicite la aclaración, adición o corrección, a lo cual la titular omitió pronunciarse al respecto en el auto recurrido.

En virtud a lo anteriormente establecido, respetuosamente solicito a la señora Juez, reponer su decisión y poner a disposición para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para el radicado 2015-00940-00, la totalidad de los recursos, máxime cuando existe solicitud de embargo de remanente.

De la señora Juez.

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
C.C. No. 36.175.640 de Neiva
T.P. No. 127.860-D1 del C.S. Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
30 de abril de 2021.- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del(os) recurso(s) de REPOSICIÓN interpuesto(s) por la parte interesada¹, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 06/11/2020 16:31, Vie 06/11/2020 16:55, Mié 17/01/2021 11:39, Mié 17/01/2021 11:43,

RECURSO DE REPOSICION- PROCESO No. 2020-0057

Arley Eduardo Espinosa <arleyeduardo3@hotmail.com>

Vie 06/11/2020 16:31

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

recurso de repocision 2020-0057.docx;

Comedidamente me permito remitir a ustedes recurso de repocision en contra del mandamiento de pago datado el 30 de enero de los corrientes, dentro del proceso ejecutivo de minima cuantia de YEZID GAITAN PEÑA en contra de VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON y otros con RADICADO No. 2020-0057.

Del señor Juez,

LUCILA ESPINOSA ALARCON
C.C. N.36.145.007

VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON
C.C. No. 12.098.053

DORA RAMIREZ ALONSO
C.C.36.153.162

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA –HUILA
Y/O JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por YEZID GAITAN PEÑA en contra de VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON, LUCILA ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO RADICADO No. 2020-0057.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION.

LUCILA ESPINOSA ALARCON, VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO, Comedidamente en nuestra calidad de demandados dentro del presente asunto, comedidamente nos permitimos de conformidad con el artículo 28 del decreto 195 de 1971, actuar en causa propia con el fin de presentar el siguiente recurso de reposición estando dentro del término legal correspondiente, en contra de la providencia que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2020 para que se revoque en su totalidad y en su lugar se niegue el mismo por falta de título ejecutivo con fundamento en los siguientes y razones que a continuación se describen.

En ese orden de ideas se puede expresar lo siguiente:

1.- El 18 de agosto de 2004 se suscribió por nuestra parte letra de cambio por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00, para garantizar una deuda contraída con el señor YEZID GAITAN PEÑA, compromiso que sería pagadero antes del vencimiento de la misma, es decir el 17 de agosto de 2007, título valor que se suscribió con el espacio en blanco, que posteriormente y sin explicación alguna fue llenado por el ejecutante, con fecha 20 de enero de 2017, 16 años después de la creación de dicho documento.

2.-En ese orden de ideas, señor Juez, en lo que corresponde a la fecha de creación y exigibilidad del presente título valor, podemos determinar entonces que las mismas cuentan con un periodo de 16 años entre la una y la otra, que a todas luces demuestra que efectivamente dicho título tenía espacios en blanco por llenar, y que los mismos fueron colocados mucho tiempo después de su vencimiento de manera arbitraria y de mala fe por la parte ejecutante.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

LEGITIMO TENEDOR Y BUENA FE

Vale la pena señor Juez hacer las siguientes consideraciones al respecto:

A todo título valor se le incorpora un derecho, para que la persona que lo tenga en su poder sea legitimado para ejercerlo, en pocas palabras cobrar esos valores, cualquiera que este sea, letra de cambio, pagare, cheque entre otros, a esa figura junto con su facultad se le denomina legitimo tenedor del título.

De esa manera, podemos apreciar lo siguiente: En una factura cambiara se incorpora el derecho a cobrar el valor de la factura, una letra de cambio se incorpora el derecho a cobrar el valor que figure en ella, un cheque trae consigo mismo el derecho a cobrar en el banco el valor consignado en él, así en todos los casos que se presente títulos valores girados para su cobro, dejando como consecuencia que estos incorporan derecho que pueden en algunas ocasiones ser negociados y exigidos por quien los posea, es decir, quien tenga el titulo valor.

En ese orden de ideas se tiene que establecer entonces que existen innumerables condiciones de legítimo tenedor, entre las cuales tenemos, ya sea que aparezca como beneficiario; que figure en el registro de creación de dicho documento, así como también, que se le haya transferido un título por medio de endoso; por lo anterior, podemos determinar entonces que nuestra legislación define los títulos valores en el artículo 619 del Código del Comercio, en la siguiente forma:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

De lo expuesto en el artículo anterior, podemos determinar entonces que se configuran ciertas características como la de legitimación, literalidad y autonomía, que le confieren al portador de dicho documento garantías indispensables para hacerlo circular en el comercio, y dar seguridad así, de gobernar la actividad cambiaria.

No en vano se establece en nuestro ordenamiento legal, que cuando dicho documento transferible, se halle en poder de persona distinta del suscriptor del mismo, se presumirá la entrega del mismo en los términos del inciso 2º artículo 625 C. de Comercio que cita lo siguiente:

"Se considerará tenedor legitimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación" (Art. 647 C. de Co.); o que "se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa..."; y que "...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo Art. 835 C. de Co." (Subrayado es mío).

Precisémonos en este asunto, nosotros como suscriptores del documento letra cambiaria de fecha 18 de agosto de 2004, fuimos los creadores de ese cargo jurídico, que se utilizó para la época con el fin de comprar unos repuestos para un vehículo público, esto es cierto, pero vale la pena indicar que el señor YEZID GAITAN PEÑA, siendo el tenedor originario de ese título valor, y a quien se le solicitó el contrato de mutuo correspondiente, conocía de los intrínsecos de dicho negocio comercial, y lo aceptó, se suscribió con espacios en blanco, y extraña a esta parte, el proceder arbitrario del acreedor, señor YEZID GAITAN PEÑA, que no tuvo la conciencia plena de que había adquirido un título por medios legítimos, y más aun no actuó con la diligencia debida para su cobro, y el cuidado y prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios, comunes y comerciales.

Siguiendo el texto anterior, no es exabrupto jurídico el pensar que no solo fue negligente al ejecutar dicho título valor, sino que también obró de mala fe, al considerar, que podía pasar por legítimo y válido dicho documento, 16 años después de su creación, y más aun no tuvo en cuenta que a quien le correspondía la carga de su cobro era a él, la parte ejecutante; situación que no solo terminó por el lleno arbitrario e indebido por parte del ejecutante del título valor mencionado, sino con uno obrar de mala, casi cuasi delictual.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN TITULO EJECUTIVO.

Para entender mejor, como se presentó la creación de dicho documento, es menester indicar que los requisitos con los cuales debe contar un título ejecutivo son los siguientes:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así las cosas, y como se ha venido expresando, la obligación, ya no es clara, expresa y exigible, y por el contrario, tal y como se ha indicado la misma, ya no es efectiva y actualmente exigible, por que al momento de prescribir el documento mismo, las acciones tendientes a su recuperación por parte del demandante, señor YEZID GAITAN PEÑA, fueron nulas, negligentes, ni siquiera una llamada para cobrar, pues nosotros en ningún caso nos ocultamos, y en una ciudad como Neiva, se podría decir, que todo el mundo conoce a todo el mundo, de allí entonces que resulta inocuo toda acción (que ya se encuentra caduca), para la recuperación de la misma.

En cuanto a la expresión "clara y expresa", en este entendido entonces, la obligación es "expresa" cuando aparecen de manifiesto de la redacción del mismo título de manera nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, y que por ello no se puede acudir a ningún tipo de elucubraciones, ni suposiciones por parte del juzgador.

Lo mismo ocurre cuando la obligación es "clara" ya que esta debe aparecer determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido esto es garantizar una deuda simple para la época y el ejecutante estaba en la obligación de iniciar las acciones para su recuperación, cosa que nunca sucedió, sino hasta la actualidad, que como se ha venido diciendo ocurrió 16 años después; en conclusión, para la ejecución de títulos valores en blanco, es exige por parte de la ley, la constitución de unas instrucciones precisas por parte de sus creadores para llenar los espacios que hayan quedado en blanco, y no puede el tenedor de dicho documento esperar que no se cumpla con tal requerimiento.(subrayado es mío)

LETRA DE CAMBIO Y SU CARÁCTER FORMALISTA

Al respecto de este caso en concreto, nosotros los ejecutados en este asunto, suscribimos una letra de cambio, que en nuestro ordenamiento legal contiene ciertos requisitos, como los que a continuación se relacionan:

*"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

De la misma manera, también exige nuestra ley, como requisitos esenciales, los siguientes:

*ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.
Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

La letra de cambio, es por ende el mecanismo más utilizados por los colombianos para salvaguardar las deudas de carácter personal y singular que se adquieran, no obstante como todos los títulos valores, es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo

una de las sanciones que la misma ley prevé para ello: ineficacia, inexistencia, nulidad, en fin el instrumento no producirá ningún efecto cambiario. Ese formalismo contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán; a partir de ahí, si faltare una de esas formas o son presentadas de manera defectuosas, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia, a la existencia de las formas.

TITULO VALOR EN BLANCO O INCOMPLETO

A propósito y para continuar con nuestro análisis, es importante indicar que es un título valor en blanco o incompleto, que en nuestro ordenamiento civil es definido como: *"es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado"*.

Veamos pues lo que nuestra legislación ha dicho al respecto a través del inciso primero del artículo 622 del decreto 410 de 1971 (Código del Comercio), que cita lo siguiente:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." (Subrayado es mío.)

Sin embargo que un documento así creado, está llamado a ser integrado antes de presentarse para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, entre tanto son el código y la doctrina las que se han encargado de llamarlo de esa manera inadecuada.

Vale la pena recordar que en tratándose de títulos valores, no es lícito acabarlos de llenar por el tenedor por carecer de instrucciones y en caso de hacerlo, se estaría incurriendo en un posible delito de falsedad, en conclusión un documento de estos es preciso, para integrarlo que se convenga en los términos en que ha de completarse con el creador.

Como se ha venido mencionando en el presente escrito, dicha carta de instrucciones o instrucciones verbales deben ser lo suficientemente claras para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que le es permitido hacer de forma expresa, para que en este caso en concreto esto no ocurra; es de advertir, entonces que después de la firma de dicho documento con espacios en blanco, no le era dado al ejecutante señor YEZID GAITAN PEÑA llenar los faltantes sin contar con nuestro consentimiento.

Por lo anterior, se desprende entonces que dicho título valor se constituyó, como los conocidos "títulos valores en blanco", los cuales en nuestra legislación son permitidos, y los que a su vez adquieren total validez siempre y cuando se diligencien de acuerdo a lo allí establecido, por consiguiente el ejecutante señor YESID GAITAN PEÑA a través de su apoderado, al momento de solicitar la ejecución de dicho título, debía cumplir con el requerimiento solicitado, y como se ha venido predicando

si faltare uno de estos requisitos o no se cumple a cabalidad con dicho salvedad, el título valor suscrito por nosotros el 18 de agosto de 2004 por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00, no tendrá ningún valor, es decir, para este caso en especial no prestará mérito ejecutivo alguno.

A partir de allí es importante aclarar, que para estos casos la norma es específica en señalar que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo a unos requisitos, tal y como lo dispone la ley.

REQUISITOS FORMALES – RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para tal efecto, y dentro del ordenamiento legal es viable nuestra petición de conformidad a lo citado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que cita lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Así las cosas podemos resumir de lo anteriormente analizado, que dicho título valor no reúne los requisitos formales de que trata la Ley, y por el contrario la obligación que se garantizó con la letra de agosto de 2004 para la compra de unos repuestos de un vehículo particular, carece de validez alguna, y no debió la parte ejecutante, señor YEZID GAITAN PEÑA llenar los espacios en blanco del respectivo documento, sino que por el contrario debió llenarlo antes, y diligenciarlo con la voluntad manifiesta del girador primigenio y de los creadores de dicho título, en consecuencia, no PRESTA MERITO EJECUTIVO, por no contener una obligación exigible a cargo de nosotros los ejecutados

Por lo anteriormente descrito y analizado, le solicitamos señor Juez lo siguiente:

PETICIONES:

1.- Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta, y estando dentro del término legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva revocar el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar negar librar dicho mandamiento.

2.-Se decrete en su totalidad el levantamiento de las medidas cautelares aquí tomadas, en contra de los aquí abajo suscriptores y ejecutados, señores LUCILA ESPINOSA ALARCON (36.145.007), VICTOR FELIX

ESPINOSA ALARCON (C.C. No. 12.098.053) y DORA RAMIREZ ALONSO (C.C. No. 36.153.162).

3.- Condenar a la parte demandante, señor YEZID GAITAN PEÑA, identificado con C.C. No. 19.058.031, al pago de las costas, y de los respectivos daños y perjuicios surgidos con ocasión de este asunto ejecutivo.

Del señor Juez atentamente,

LUCILA ESPINOSA ALARCON

C.C. No. 36.145.007

VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON

C.C. No. 12.098.053

DORA RAMIREZ ALONSO

C.C. No. 36.153.162

RECURSO DE REPOSICION

Arley Eduardo Espinosa <arleyeduardo3@hotmail.com>

Vie 06/11/2020 16:55

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

recurso de repocision 2020-0057.docx;

Comedidamente me permito remitir a ustedes recurso de repocision en contra del mandamiento de pago datado el 30 de enero de los corrientes, dentro del proceso ejecutivo de minima cuantia de YEZID GAITAN PEÑA en contra de VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON y otros con RADICADO No. 2020-0057.

De la misma manera y con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por ustedes en correo anteriormente enviado, me permito indicar lo siguiente:

DATOS DEL PROCESO

RADICADO NO. 2020-0057

NATURALEZA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SUJETOS PROCESALES:

DEMANDANTE: YEZID GAITAN PEÑA C.C. No. 19.058.031

DEMANDADOS: LUCILA ESPINOSA ALARCON C.C. No. 36.145.007

VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON C.C. No. 12.098.053

DORA RAMIREZ ALONSO: 36.153.162

De esta manera dejo rendida la informacion requerida, y solito a ese despacho judicial de la manera mas comedida que se sirva dar POR RECIBIDO EL PRESENTE ESCRITO.

Del señor Juez,

LUCILA ESPINOSA ALARCON
C.C. N.36.145.007

VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON
C.C. No. 12.098.053

DORA RAMIREZ ALONSO
C.C.36.153.162

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA –HUILA
Y/O JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por YEZID GAITAN PEÑA en contra de VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON, LUCILA ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO RADICADO No. 2020-0057.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION.

LUCILA ESPINOSA ALARCON, VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO, Comedidamente en nuestra calidad de demandados dentro del presente asunto, comedidamente nos permitimos de conformidad con el artículo 28 del decreto 195 de 1971, actuar en causa propia con el fin de presentar el siguiente recurso de reposición estando dentro del término legal correspondiente, en contra de la providencia que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2020 para que se revoque en su totalidad y en su lugar se niegue el mismo por falta de título ejecutivo con fundamento en los siguientes y razones que a continuación se describen.

En ese orden de ideas se puede expresar lo siguiente:

1.- El 18 de agosto de 2004 se suscribió por nuestra parte letra de cambio por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00, para garantizar una deuda contraída con el señor YEZID GAITAN PEÑA, compromiso que sería pagadero antes del vencimiento de la misma, es decir el 17 de agosto de 2007, título valor que se suscribió con el espacio en blanco, que posteriormente y sin explicación alguna fue llenado por el ejecutante, con fecha 20 de enero de 2017, 16 años después de la creación de dicho documento.

2.-En ese orden de ideas, señor Juez, en lo que corresponde a la fecha de creación y exigibilidad del presente título valor, podemos determinar entonces que las mismas cuentan con un periodo de 16 años entre la una y la otra, que a todas luces demuestra que efectivamente dicho título tenía espacios en blanco por llenar, y que los mismos fueron colocados mucho tiempo después de su vencimiento de manera arbitraria y de mala fe por la parte ejecutante.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

LEGITIMO TENEDOR Y BUENA FE

Vale la pena señor Juez hacer las siguientes consideraciones al respecto:

A todo título valor se le incorpora un derecho, para que la persona que lo tenga en su poder sea legitimado para ejercerlo, en pocas palabras cobrar esos valores, cualquiera que este sea, letra de cambio, pagare, cheque entre otros, a esa figura junto con su facultad se le denomina legitimo tenedor del título.

De esa manera, podemos apreciar lo siguiente: En una factura cambiara se incorpora el derecho a cobrar el valor de la factura, una letra de cambio se incorpora el derecho a cobrar el valor que figure en ella, un cheque trae consigo mismo el derecho a cobrar en el banco el valor consignado en él, así en todos los casos que se presente títulos valores girados para su cobro, dejando como consecuencia que estos incorporan derecho que pueden en algunas ocasiones ser negociados y exigidos por quien los posea, es decir, quien tenga el titulo valor.

En ese orden de ideas se tiene que establecer entonces que existen innumerables condiciones de legítimo tenedor, entre las cuales tenemos, ya sea que aparezca como beneficiario; que figure en el registro de creación de dicho documento, así como también, que se le haya transferido un título por medio de endoso; por lo anterior, podemos determinar entonces que nuestra legislación define los títulos valores en el artículo 619 del Código del Comercio, en la siguiente forma:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

De lo expuesto en el artículo anterior, podemos determinar entonces que se configuran ciertas características como la de legitimación, literalidad y autonomía, que le confieren al portador de dicho documento garantías indispensables para hacerlo circular en el comercio, y dar seguridad así, de gobernar la actividad cambiaria.

No en vano se establece en nuestro ordenamiento legal, que cuando dicho documento transferible, se halle en poder de persona distinta del suscriptor del mismo, se presumirá la entrega del mismo en los términos del inciso 2º artículo 625 C. de Comercio que cita lo siguiente:

"Se considerará tenedor legitimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación" (Art. 647 C. de Co.); o que "se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa..."; y que "...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo Art. 835 C. de Co." (Subrayado es mío).

Precisémonos en este asunto, nosotros como suscriptores del documento letra cambiaria de fecha 18 de agosto de 2004, fuimos los creadores de ese cargo jurídico, que se utilizó para la época con el fin de comprar unos repuestos para un vehículo público, esto es cierto, pero vale la pena indicar que el señor YEZID GAITAN PEÑA, siendo el tenedor originario de ese título valor, y a quien se le solicitó el contrato de mutuo correspondiente, conocía de los intrínsecos de dicho negocio comercial, y lo aceptó, se suscribió con espacios en blanco, y extraña a esta parte, el proceder arbitrario del acreedor, señor YEZID GAITAN PEÑA, que no tuvo la conciencia plena de que había adquirido un título por medios legítimos, y más aun no actuó con la diligencia debida para su cobro, y el cuidado y prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios, comunes y comerciales.

Siguiendo el texto anterior, no es exabrupto jurídico el pensar que no solo fue negligente al ejecutar dicho título valor, sino que también obró de mala fe, al considerar, que podía pasar por legítimo y válido dicho documento, 16 años después de su creación, y más aun no tuvo en cuenta que a quien le correspondía la carga de su cobro era a él, la parte ejecutante; situación que no solo terminó por el lleno arbitrario e indebido por parte del ejecutante del título valor mencionado, sino con uno obrar de mala, casi cuasi delictual.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN TITULO EJECUTIVO.

Para entender mejor, como se presentó la creación de dicho documento, es menester indicar que los requisitos con los cuales debe contar un título ejecutivo son los siguientes:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así las cosas, y como se ha venido expresando, la obligación, ya no es clara, expresa y exigible, y por el contrario, tal y como se ha indicado la misma, ya no es efectiva y actualmente exigible, por que al momento de prescribir el documento mismo, las acciones tendientes a su recuperación por parte del demandante, señor YEZID GAITAN PEÑA, fueron nulas, negligentes, ni siquiera una llamada para cobrar, pues nosotros en ningún caso nos ocultamos, y en una ciudad como Neiva, se podría decir, que todo el mundo conoce a todo el mundo, de allí entonces que resulta inocuo toda acción (que ya se encuentra caduca), para la recuperación de la misma.

En cuanto a la expresión "clara y expresa", en este entendido entonces, la obligación es "expresa" cuando aparecen de manifiesto de la redacción del mismo título de manera nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, y que por ello no se puede acudir a ningún tipo de elucubraciones, ni suposiciones por parte del juzgador.

Lo mismo ocurre cuando la obligación es "clara" ya que esta debe aparecer determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido esto es garantizar una deuda simple para la época y el ejecutante estaba en la obligación de iniciar las acciones para su recuperación, cosa que nunca sucedió, sino hasta la actualidad, que como se ha venido diciendo ocurrió 16 años después; en conclusión, para la ejecución de títulos valores en blanco, es exige por parte de la ley, la constitución de unas instrucciones precisas por parte de sus creadores para llenar los espacios que hayan quedado en blanco, y no puede el tenedor de dicho documento esperar que no se cumpla con tal requerimiento.(subrayado es mío)

LETRA DE CAMBIO Y SU CARÁCTER FORMALISTA

Al respecto de este caso en concreto, nosotros los ejecutados en este asunto, suscribimos una letra de cambio, que en nuestro ordenamiento legal contiene ciertos requisitos, como los que a continuación se relacionan:

*"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores
Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."*

De la misma manera, también exige nuestra ley, como requisitos esenciales, los siguientes:

*ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.
Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

La letra de cambio, es por ende el mecanismo más utilizados por los colombianos para salvaguardar las deudas de carácter personal y singular que se adquieran, no obstante como todos los títulos valores, es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo

una de las sanciones que la misma ley prevé para ello: ineficacia, inexistencia, nulidad, en fin el instrumento no producirá ningún efecto cambiario. Ese formalismo contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán; a partir de ahí, si faltare una de esas formas o son presentadas de manera defectuosas, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia, a la existencia de las formas.

TITULO VALOR EN BLANCO O INCOMPLETO

A propósito y para continuar con nuestro análisis, es importante indicar que es un título valor en blanco o incompleto, que en nuestro ordenamiento civil es definido como: *"es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado"*.

Veamos pues lo que nuestra legislación ha dicho al respecto a través del inciso primero del artículo 622 del decreto 410 de 1971 (Código del Comercio), que cita lo siguiente:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." (Subrayado es mío.)

Sin embargo que un documento así creado, está llamado a ser integrado antes de presentarse para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, entre tanto son el código y la doctrina las que se han encargado de llamarlo de esa manera inadecuada.

Vale la pena recordar que en tratándose de títulos valores, no es lícito acabarlos de llenar por el tenedor por carecer de instrucciones y en caso de hacerlo, se estaría incurriendo en un posible delito de falsedad, en conclusión un documento de estos es preciso, para integrarlo que se convenga en los términos en que ha de completarse con el creador.

Como se ha venido mencionando en el presente escrito, dicha carta de instrucciones o instrucciones verbales deben ser lo suficientemente claras para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que le es permitido hacer de forma expresa, para que en este caso en concreto esto no ocurra; es de advertir, entonces que después de la firma de dicho documento con espacios en blanco, no le era dado al ejecutante señor YEZID GAITAN PEÑA llenar los faltantes sin contar con nuestro consentimiento.

Por lo anterior, se desprende entonces que dicho título valor se constituyó, como los conocidos "títulos valores en blanco", los cuales en nuestra legislación son permitidos, y los que a su vez adquieren total validez siempre y cuando se diligencien de acuerdo a lo allí establecido, por consiguiente el ejecutante señor YESID GAITAN PEÑA a través de su apoderado, al momento de solicitar la ejecución de dicho título, debía cumplir con el requerimiento solicitado, y como se ha venido predicando

si faltare uno de estos requisitos o no se cumple a cabalidad con dicho salvedad, el título valor suscrito por nosotros el 18 de agosto de 2004 por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00, no tendrá ningún valor, es decir, para este caso en especial no prestará mérito ejecutivo alguno.

A partir de allí es importante aclarar, que para estos casos la norma es específica en señalar que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo a unos requisitos, tal y como lo dispone la ley.

REQUISITOS FORMALES – RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para tal efecto, y dentro del ordenamiento legal es viable nuestra petición de conformidad a lo citado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que cita lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Así las cosas podemos resumir de lo anteriormente analizado, que dicho título valor no reúne los requisitos formales de que trata la Ley, y por el contrario la obligación que se garantizó con la letra de agosto de 2004 para la compra de unos repuestos de un vehículo particular, carece de validez alguna, y no debió la parte ejecutante, señor YEZID GAITAN PEÑA llenar los espacios en blanco del respectivo documento, sino que por el contrario debió llenarlo antes, y diligenciarlo con la voluntad manifiesta del girador primigenio y de los creadores de dicho título, en consecuencia, no PRESTA MERITO EJECUTIVO, por no contener una obligación exigible a cargo de nosotros los ejecutados

Por lo anteriormente descrito y analizado, le solicitamos señor Juez lo siguiente:

PETICIONES:

1.- Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta, y estando dentro del término legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva revocar el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar negar librar dicho mandamiento.

2.-Se decrete en su totalidad el levantamiento de las medidas cautelares aquí tomadas, en contra de los aquí abajo suscriptores y ejecutados, señores LUCILA ESPINOSA ALARCON (36.145.007), VICTOR FELIX

ESPINOSA ALARCON (C.C. No. 12.098.053) y DORA RAMIREZ ALONSO (C.C. No. 36.153.162).

3.- Condenar a la parte demandante, señor YEZID GAITAN PEÑA, identificado con C.C. No. 19.058.031, al pago de las costas, y de los respectivos daños y perjuicios surgidos con ocasión de este asunto ejecutivo.

Del señor Juez atentamente,

LUCILA ESPINOSA ALARCON

C.C. No. 36.145.007

VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON

C.C. No. 12.098.053

DORA RAMIREZ ALONSO

C.C. No. 36.153.162

recurso de reposición 2020-0057

Arley Eduardo Espinosa <arleyeduardo3@hotmail.com>

Mié 17/02/2021 11:39

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de repocision- 2020-0057.pdf;

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA –HUILA
Y/O JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Ciudad. -

ASUNTO: **RECURSO DE REPOCISION.****DATOS DEL PROCESO****RADICADO NO. 2020-0057****NATURALEZA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA****SUJETOS PROCESALES:****DEMANDANTE: YEZID GAITAN PEÑA C.C. No. 19.058.031****DEMANDADOS: LUCILA ESPINOSA ALARCON C.C. No. 36.145.007
VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON C.C. No. 12.098.053
DORA RAMIREZ ALONSO: 36.153.162**

Respetado Juez,

ARLEY EDUARDO ESPINOSA identificado con la C.C. No.7.698.971 Expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P No. 352.887 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de los demandados, Señores **VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON, LUCILA ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO**, según poder que adjunto al presente documento, respetuosamente me dirijo al Juez en la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de presentar el siguiente **recurso de**

reposición en contra de la providencia que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2020 para que se revoque en su totalidad y en su lugar se niegue el mismo por falta de título ejecutivo

Del señor Juez,

Arley Eduardo Espinosa
C.C. No. 7.698.971 de Neiva - Huila
T.P. No. 352.887 del C.S. de la J.
Tel: 320-2188286
EMAIL: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

Señor(a)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
Y/O JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: Poder Especial Para **CONTESTAR DEMANDA** y **promover las acciones judiciales correspondientes** para la defensa de nuestros derechos y que son objeto de controversia en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que adelanta en nuestra contra el señor **YEZID GAITAN PEÑA** en ese despacho judicial con **RADICADO No. 2020-0057**.

DORA RAMIREZ ALONSO, VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON y LUCILA ESPINOSA ALARCON, en su calidad de **DEMANDADOS** en el presente asunto, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas; atentamente nos permitimos manifestar a usted, que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio **ARLEY EDUARDO ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 7.698.971 de Neiva, portador de la T.P No. 352.887 del C.S. De la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, se sirva promover desde su inicio y hasta su terminación la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así como promover las acciones judiciales correspondientes para la defensa de nuestros derechos, tales como **recursos de reposición, excepciones previas, de fondo**, y que son objeto de controversia en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que adelanta en nuestra contra el señor **YEZID GAITAN PEÑA** en ese despacho judicial con **RADICADO No. 2020-0057**.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato. Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

Atentamente,

DORA RAMIREZ ALONSO
C.C. No. 36.153.162 de Neiva - Huila

VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON
C.C. No. 12.098.053 de Neiva - Huila

LUCILA ESPINOSA ALARCON
C.C. No. 36.145.007 de Neiva - Huila

Acepto/

ARLEY EDUARDO ESPINOSA
C.C. No. 7.698.971 de Neiva - Huila
T.P. No. 352.887 del C.S. Del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –HUILA
Y/O JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**
Ciudad.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por **YEZID GAITAN PEÑA** en contra de **VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON, LUCILA ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO** RADICADO No. **2020-0057**.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION.

Respetado Juez,

ARLEY EDUARDO ESPINOSA identificado con la C.C. No.7.698.971 Expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P No. 352.887 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de los demandados, Señores **VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON, LUCILA ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO**, según poder que adjunto al presente documento, respetuosamente me dirijo al Juez en la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de presentar el siguiente recurso de reposición en contra de la providencia que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2020 para que se revoque en su totalidad y en su lugar se niegue el mismo por falta de título ejecutivo con fundamento en los siguientes y razones que a continuación se describen.

En ese orden de ideas se puede expresar lo siguiente:

1.- El 18 de agosto de 2004 se suscribió por nuestra parte letra de cambio por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00**, para garantizar una deuda contraída con el señor **YEZID GAITAN PEÑA**, compromiso que sería pagadero antes del vencimiento de la misma, es decir el 17 de agosto de 2007, título valor que se suscribió con el espacio en blanco, que posteriormente y sin explicación alguna fue llenado por el ejecutante, con fecha 20 de enero de 2017, 16 años después de la creación de dicho documento.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

2.-En ese orden de ideas, señor Juez, en lo que corresponde a la fecha de creación y exigibilidad del presente título valor, podemos determinar entonces que las mismas cuentan con un periodo de 16 años entre la una y la otra, que a todas luces demuestra que efectivamente dicho título tenía espacios en blanco por llenar, y que los mismos fueron colocados mucho tiempo después de su vencimiento de manera arbitraria y de mala fe por la parte ejecutante.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

LEGITIMO TENEDOR Y BUENA FE

Vale la pena señor Juez hacer las siguientes consideraciones al respecto:

A todo título valor se le incorpora un derecho, para que la persona que lo tenga en su poder sea legitimado para ejercerlo, en pocas palabras cobrar esos valores, cualquiera que este sea, letra de cambio, pagare, cheque entre otros, a esa figura junto con su facultad se le denomina legítimo tenedor del título.

De esa manera, podemos apreciar lo siguiente: En una factura cambiaria se incorpora el derecho a cobrar el valor de la factura, una letra de cambio se incorpora el derecho a cobrar el valor que figure en ella, un cheque trae consigo mismo el derecho a cobrar en el banco el valor consignado en él, así en todos los casos que se presente títulos valores girados para su cobro, dejando como consecuencia que estos incorporan derecho que pueden en algunas ocasiones ser negociados y exigidos por quien los posea, es decir, quien tenga el título valor.

En ese orden de ideas se tiene que establecer entonces que existen innumerables condiciones de legítimo tenedor, entre las cuales tenemos, ya sea que aparezca como beneficiario; que figure en el registro de creación de dicho documento, así como también, que se le haya transferido un título por medio de endoso; por lo anterior, podemos determinar entonces que nuestra legislación define los títulos valores en el artículo 619 del Código del Comercio, en la siguiente forma:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

De lo expuesto en el artículo anterior, podemos determinar entonces que se configuran ciertas características como la de legitimación, literalidad y autonomía, que le confieren al portador de dicho documento garantías indispensables para hacerlo circular en el comercio, y dar seguridad así, de gobernar la actividad cambiaria.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

No en vano se establece en nuestro ordenamiento legal, que cuando dicho documento transferible, se halle en poder de persona distinta del suscriptor del mismo, se presumirá la entrega del mismo en los términos del inciso 2º artículo 625 C. de Comercio que cita lo siguiente:

"Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación" (Art. 647 C. de Co.); o que "se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa..."; y que "...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo Art. 835 C. de Co." (Subrayado es mío).

Precisémonos en este asunto, nosotros como suscriptores del documento letra cambiaria de fecha 18 de agosto de 2004, fuimos los creadores de ese cargo jurídico, que se utilizó para la época con el fin de comprar unos repuestos para un vehículo público, esto es cierto, pero vale la pena indicar que el señor **YEZID GAITAN PEÑA**, siendo el tenedor originario de ese título valor, y a quien se le solicitó el contrato de mutuo correspondiente (**es decir quien verdaderamente nos prestó la plata**), conocía de los intrínquilis de dicho negocio comercial, y lo aceptó, se suscribió con espacios en blanco, y extraña a esta parte, el proceder arbitrario del acreedor, señor **YEZID GAITAN PEÑA**, que no tuvo la conciencia plena de que había adquirido un título por medios legítimos, y más aun no actuó con la diligencia debida para su cobro, y el cuidado y prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios, comunes y comerciales.

Siguiendo el texto anterior, no es exabrupto jurídico el pensar que no solo fue negligente al ejecutar dicho título valor, sino que también obró de **mala fe**, al considerar, que podía pasar por legítimo y válido dicho documento, 16 años después de su creación, y más aun no tuvo en cuenta que a quien le correspondía la carga de su cobro era a él, la parte ejecutante; situación que no solo termino por el lleno arbitrario e indebido por parte del ejecutante del título valor mencionado, sino con uno obrar de mala, casi cuasi delictual.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN TÍTULO EJECUTIVO.

Para entender mejor, como se presentó la creación de dicho documento, es menester indicar que los requisitos con los cuales debe contar un título ejecutivo son los siguientes:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así las cosas, y como se ha venido expresando, la obligación, ya no es clara, expresa y exigible, y por el contrario, tal y como se ha indicado la misma, ya no es efectiva y actualmente exigible, por que al momento de prescribir el documento mismo, las acciones tendientes a su recuperación por parte del demandante, señor **YEZID GAITAN PEÑA**, fueron nulas, negligentes, ni siquiera una llamada para cobrar, pues nosotros en ningún caso nos ocultamos, y en una ciudad como Neiva, se podría decir, que todo el mundo conoce a todo el mundo, de allí entonces que resulta inocua toda acción (que ya se encuentra caduca), para la recuperación de la misma.

En cuanto a la expresión "clara y expresa", en este entendido entonces, la obligación es "expresa" cuando aparecen de manifiesto de la redacción del mismo título de manera nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, y que por ello no se puede acudir a ningún tipo de elucubraciones, ni suposiciones por parte del juzgador. (Subrayado es mío).

Lo mismo ocurre cuando la obligación es "clara" ya que esta debe aparecer determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido esto es garantizar una deuda simple para la época y el ejecutante estaba en la obligación de iniciar las acciones para su recuperación, cosa que nunca sucedió, sino hasta la actualidad, que como se ha venido diciendo ocurrió 16 años después; en conclusión, para la ejecución de títulos valores en blanco, es exige por parte de la ley, la constitución de unas instrucciones precisas por parte de sus creadores para llenar los espacios que hayan quedado en blanco, y no puede el tenedor de dicho documento esperar que no se cumpla con tal requerimiento.(subrayado es mío)

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

LETRA DE CAMBIO Y SU CARÁCTER FORMALISTA

Al respecto de este caso en concreto, nosotros los ejecutados en este asunto, suscribimos una letra de cambio, que en nuestro ordenamiento legal contiene ciertos requisitos, como los que a continuación se relacionan:

"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

De la misma manera, también exige nuestra ley, como requisitos esenciales, los siguientes:

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

La letra de cambio, es por ende el mecanismo más utilizados por los colombianos para salvaguardar las deudas de carácter personal y singular que se adquieran, no obstante como todos los títulos valores, es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé para ello: ineficacia, inexistencia, nulidad, en fin el instrumento no producirá ningún efecto cambiario. Ese formalismo contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán; a partir de ahí, si faltare una de esas formas o son presentadas de manera defectuosas, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia, a la existencia de las formas.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

TITULO VALOR EN BLANCO O INCOMPLETO

A propósito y para continuar con nuestro análisis, es importante indicar que es un título valor en blanco o incompleto, que en nuestro ordenamiento civil es definido como: "es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado".

Veamos pues lo que nuestra legislación ha dicho al respecto a través del inciso primero del artículo 622 del decreto 410 de 1971 (Código del Comercio), que cita lo siguiente:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." (Subrayado es mío.)

Sin embargo que un documento así creado, está llamado a ser integrado antes de presentarse para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, entre tanto son el código y la doctrina las que se han encargado de llamarlo de esa manera inadecuada.

Vale la pena recordar que en tratándose de títulos valores, no es lícito acabarlos de llenar por el tenedor por carecer de instrucciones y en caso de hacerlo, se estaría incurriendo en un posible delito de falsedad, en conclusión un documento de estos es preciso, para integrarlo que se convenga en los términos en que ha de completarse con el creador.

Como se ha venido mencionando en el presente escrito, dicha carta de instrucciones o instrucciones verbales deben ser lo suficientemente claras para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que le es permitido hacer de forma expresa, para que en este caso en concreto esto no ocurra; es de advertir, entonces que después de la firma de dicho documento con espacios en blanco, no le era dado al ejecutante señor **YEZID GAITAN PEÑA** llenar los faltantes sin contar con nuestro consentimiento.

Por lo anterior, se desprende entonces que dicho título valor se constituyó, como los conocidos "títulos valores en blanco", los cuales en nuestra legislación son permitidos, y los que a su vez adquieren total validez siempre y cuando se diligencien de acuerdo a lo allí establecido, por consiguiente el

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

ejecutante señor **YESID GAITAN PEÑA** a través de su apoderado, al momento de solicitar la ejecución de dicho título, debía cumplir con el requerimiento solicitado, y como se ha venido predicando si faltare uno de estos requisitos o no se cumple a cabalidad con dicho salvedad, el título valor suscrito por nosotros el 18 de agosto de 2004 por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00**, no tendrá ningún valor, es decir, para este caso en especial no prestará mérito ejecutivo alguno.

A partir de allí es importante aclarar, que para estos casos la norma es específica en señalar que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo a unos requisitos, tal y como lo dispone la ley.

REQUISITOS FORMALES – RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para tal efecto, y dentro del ordenamiento legal es viable nuestra petición de conformidad a lo citado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que cita lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Así las cosas podemos resumir de lo anteriormente analizado, que dicho título valor no reúne los requisitos formales de que trata la Ley, y por el contrario la obligación que se garantizó con la letra de agosto de 2004 para la compra de unos repuestos de un vehículo particular, carece de validez alguna, y no debió la parte ejecutante, señor **YEZID GAITAN PEÑA** llenar los espacios en blanco del respectivo documento, sino que por el contrario debió llenarlo antes, y diligenciarlo con la voluntad manifiesta del girador primigenio y de los creadores de dicho título, en consecuencia, no **PRESTA MERITO EJECUTIVO**, por no contener una obligación exigible a cargo de nosotros los ejecutados

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

Por lo anteriormente descrito y analizado, le solicitamos señor juez lo siguiente:

PETICIONES:

1.- Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta, y estando dentro del término legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva revocar el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar negar librar dicho mandamiento.

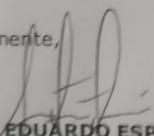
2.-Se decrete en su totalidad el levantamiento de las medidas cautelares aquí tomadas, en contra de los aquí abajo suscriptores y ejecutados, señores **LUCILA ESPINOSA ALARCON (36.145.007)**, **VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON (C.C. No. 12.098.053)** y **DORA RAMIREZ ALONSO (C.C. No. 36.153.162)**.

3.- Condenar a la parte demandante, señor **YEZID GAITAN PEÑA**, identificado con C.C. No. 19.058.031, al pago de las costas, y de los respectivos daños y perjuicios surgidos con ocasión de este asunto ejecutivo.

Sírvase su Despacho, reconocerme personería y dar trámite a lo solicitado

Del señor juez.

Atentamente,


ARLEY EDUARDO ESPINOSA
C.C. No 7.698.971 de Neiva - Huila
T.P. No. 352.887 del C.S de la J.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com

RADICADO NO. 2020-0057 NATURALEZA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTE: YEZID GAITAN PEÑA C.C. No. 19.058.031 DEMANDADOS: LUCILA ESPINOSA ALARCON C.C. No. 36.145.007, VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON C.C

Arley Eduardo Espinosa <arleyeduardo3@hotmail.com>

Mié 17/02/2021 11:43

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recurso de repocision- 2020-0057.pdf;

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA –HUILA
Y/O JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Ciudad. -

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION.

DATOS DEL PROCESO

RADICADO NO. 2020-0057

NATURALEZA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SUJETOS PROCESALES:

DEMANDANTE: YEZID GAITAN PEÑA C.C. No. 19.058.031

**DEMANDADOS: LUCILA ESPINOSA ALARCON C.C. No. 36.145.007
VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON C.C. No. 12.098.053
DORA RAMIREZ ALONSO: 36.153.162**

Respetado Juez,

ARLEY EDUARDO ESPINOSA identificado con la C.C. No.7.698.971 Expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P No. 352.887 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de los demandados, Señores **VICTOR FELIX ESPINOSA**

ALARCON, LUCILA ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO, según poder que adjunto al presente documento, respetuosamente me dirijo al Juez en la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de presentar el siguiente **recurso de reposición** en contra de la providencia que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2020 para que se revoque en su totalidad y en su lugar se niegue el mismo por falta de título ejecutivo

Del señor Juez,

Arley Eduardo Espinosa
C.C. No. 7.698.971 de Neiva - Huila
T.P. No. 352.887 del C.S. de la J.
Tel: 320-2188286
EMAIL: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

Señor(a)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
Y/O JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: Poder Especial Para **CONTESTAR DEMANDA** y **promover las acciones judiciales correspondientes** para la defensa de nuestros derechos y que son objeto de controversia en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que adelanta en nuestra contra el señor **YEZID GAITAN PEÑA** en ese despacho judicial con **RADICADO No. 2020-0057**.

DORA RAMIREZ ALONSO, VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON y LUCILA ESPINOSA ALARCON, en su calidad de **DEMANDADOS** en el presente asunto, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas; atentamente nos permitimos manifestar a usted, que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio **ARLEY EDUARDO ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 7.698.971 de Neiva, portador de la T.P No. 352.887 del C.S. De la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, se sirva promover desde su inicio y hasta su terminación la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así como promover las acciones judiciales correspondientes para la defensa de nuestros derechos, tales como **recursos de reposición, excepciones previas, de fondo**, y que son objeto de controversia en el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** que adelanta en nuestra contra el señor **YEZID GAITAN PEÑA** en ese despacho judicial con **RADICADO No. 2020-0057**.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato. Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

Atentamente,

DORA RAMIREZ ALONSO
C.C. No. 36.153.162 de Neiva - Huila

VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON
C.C. No. 12.098.053 de Neiva - Huila

LUCILA ESPINOSA ALARCON
C.C. No. 36.145.007 de Neiva - Huila

Acepto/

ARLEY EDUARDO ESPINOSA
C.C. No. 7.698.971 de Neiva - Huila
T.P. No. 352.887 del C.S. Del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –HUILA
Y/O JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**
Ciudad.-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por **YEZID GAITAN PEÑA** en contra de **VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON, LUCILA ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO** RADICADO No. **2020-0057**.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION.

Respetado Juez,

ARLEY EDUARDO ESPINOSA identificado con la C.C. No.7.698.971 Expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P No. 352.887 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado Judicial de los demandados, Señores **VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON, LUCILA ESPINOSA ALARCON y DORA RAMIREZ ALONSO**, según poder que adjunto al presente documento, respetuosamente me dirijo al Juez en la oportunidad procesal correspondiente, con el fin de presentar el siguiente recurso de reposición en contra de la providencia que libra mandamiento de pago del 30 de enero de 2020 para que se revoque en su totalidad y en su lugar se niegue el mismo por falta de título ejecutivo con fundamento en los siguientes y razones que a continuación se describen.

En ese orden de ideas se puede expresar lo siguiente:

1.- El 18 de agosto de 2004 se suscribió por nuestra parte letra de cambio por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00**, para garantizar una deuda contraída con el señor **YEZID GAITAN PEÑA**, compromiso que sería pagadero antes del vencimiento de la misma, es decir el 17 de agosto de 2007, título valor que se suscribió con el espacio en blanco, que posteriormente y sin explicación alguna fue llenado por el ejecutante, con fecha 20 de enero de 2017, 16 años después de la creación de dicho documento.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

2.-En ese orden de ideas, señor Juez, en lo que corresponde a la fecha de creación y exigibilidad del presente título valor, podemos determinar entonces que las mismas cuentan con un periodo de 16 años entre la una y la otra, que a todas luces demuestra que efectivamente dicho título tenía espacios en blanco por llenar, y que los mismos fueron colocados mucho tiempo después de su vencimiento de manera arbitraria y de mala fe por la parte ejecutante.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

LEGITIMO TENEDOR Y BUENA FE

Vale la pena señor Juez hacer las siguientes consideraciones al respecto:

A todo título valor se le incorpora un derecho, para que la persona que lo tenga en su poder sea legitimado para ejercerlo, en pocas palabras cobrar esos valores, cualquiera que este sea, letra de cambio, pagare, cheque entre otros, a esa figura junto con su facultad se le denomina legítimo tenedor del título.

De esa manera, podemos apreciar lo siguiente: En una factura cambiaria se incorpora el derecho a cobrar el valor de la factura, una letra de cambio se incorpora el derecho a cobrar el valor que figure en ella, un cheque trae consigo mismo el derecho a cobrar en el banco el valor consignado en él, así en todos los casos que se presente títulos valores girados para su cobro, dejando como consecuencia que estos incorporan derecho que pueden en algunas ocasiones ser negociados y exigidos por quien los posea, es decir, quien tenga el título valor.

En ese orden de ideas se tiene que establecer entonces que existen innumerables condiciones de legítimo tenedor, entre las cuales tenemos, ya sea que aparezca como beneficiario; que figure en el registro de creación de dicho documento, así como también, que se le haya transferido un título por medio de endoso; por lo anterior, podemos determinar entonces que nuestra legislación define los títulos valores en el artículo 619 del Código del Comercio, en la siguiente forma:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

De lo expuesto en el artículo anterior, podemos determinar entonces que se configuran ciertas características como la de legitimación, literalidad y autonomía, que le confieren al portador de dicho documento garantías indispensables para hacerlo circular en el comercio, y dar seguridad así, de gobernar la actividad cambiaria.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

No en vano se establece en nuestro ordenamiento legal, que cuando dicho documento transferible, se halle en poder de persona distinta del suscriptor del mismo, se presumirá la entrega del mismo en los términos del inciso 2º artículo 625 C. de Comercio que cita lo siguiente:

"Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación" (Art. 647 C. de Co.); o que "se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa..."; y que "...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo Art. 835 C. de Co." (Subrayado es mío).

Precisémonos en este asunto, nosotros como suscriptores del documento letra cambiaria de fecha 18 de agosto de 2004, fuimos los creadores de ese cargo jurídico, que se utilizó para la época con el fin de comprar unos repuestos para un vehículo público, esto es cierto, pero vale la pena indicar que el señor **YEZID GAITAN PEÑA**, siendo el tenedor originario de ese título valor, y a quien se le solicito el contrato de mutuo correspondiente (**es decir quien verdaderamente nos prestó la plata**), conocía de los intrínquilis de dicho negocio comercial, y lo acepto, se suscribió con espacios en blanco, y extraña a esta parte, el proceder arbitrario del acreedor, señor **YEZID GAITAN PEÑA**, que no tuvo la conciencia plena de que había adquirido un título por medios legítimos, y más aun no actuó con la diligencia debida para su cobro, y el cuidado y prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios, comunes y comerciales.

Siguiendo el texto anterior, no es exabrupto jurídico el pensar que no solo fue negligente al ejecutar dicho título valor, sino que también obro de **mala fe**, al considerar, que podía pasar por legítimo y valido dicho documento, 16 años después de su creación, y más aun no tuvo en cuenta que a quien le correspondía la carga de su cobro era a él, la parte ejecutante; situación que no solo termino por el lleno arbitrario e indebido por parte del ejecutante del título valor mencionado, sino con uno obrar de mala, casi cuasi delictual.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN TÍTULO EJECUTIVO.

Para entender mejor, como se presentó la creación de dicho documento, es menester indicar que los requisitos con los cuales debe contar un título ejecutivo son los siguientes:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así las cosas, y como se ha venido expresando, la obligación, ya no es clara, expresa y exigible, y por el contrario, tal y como se ha indicado la misma, ya no es efectiva y actualmente exigible, por que al momento de prescribir el documento mismo, las acciones tendientes a su recuperación por parte del demandante, señor **YEZID GAITAN PEÑA**, fueron nulas, negligentes, ni siquiera una llamada para cobrar, pues nosotros en ningún caso nos ocultamos, y en una ciudad como Neiva, se podría decir, que todo el mundo conoce a todo el mundo, de allí entonces que resulta inocua toda acción (que ya se encuentra caduca), para la recuperación de la misma.

En cuanto a la expresión "clara y expresa", en este entendido entonces, la obligación es "expresa" cuando aparecen de manifiesto de la redacción del mismo título de manera nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, y que por ello no se puede acudir a ningún tipo de elucubraciones, ni suposiciones por parte del juzgador. (Subrayado es mío).

Lo mismo ocurre cuando la obligación es "clara" ya que esta debe aparecer determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido esto es garantizar una deuda simple para la época y el ejecutante estaba en la obligación de iniciar las acciones para su recuperación, cosa que nunca sucedió, sino hasta la actualidad, que como se ha venido diciendo ocurrió 16 años después; en conclusión, para la ejecución de títulos valores en blanco, es exige por parte de la ley, la constitución de unas instrucciones precisas por parte de sus creadores para llenar los espacios que hayan quedado en blanco, y no puede el tenedor de dicho documento esperar que no se cumpla con tal requerimiento.(subrayado es mío)

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

LETRA DE CAMBIO Y SU CARÁCTER FORMALISTA

Al respecto de este caso en concreto, nosotros los ejecutados en este asunto, suscribimos una letra de cambio, que en nuestro ordenamiento legal contiene ciertos requisitos, como los que a continuación se relacionan:

"Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

De la misma manera, también exige nuestra ley, como requisitos esenciales, los siguientes:

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

La letra de cambio, es por ende el mecanismo más utilizados por los colombianos para salvaguardar las deudas de carácter personal y singular que se adquieran, no obstante como todos los títulos valores, es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé para ello: ineficacia, inexistencia, nulidad, en fin el instrumento no producirá ningún efecto cambiario. Ese formalismo contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicen; a partir de ahí, si faltare una de esas formas o son presentadas de manera defectuosas, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia, a la existencia de las formas.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

TITULO VALOR EN BLANCO O INCOMPLETO

A propósito y para continuar con nuestro análisis, es importante indicar que es un título valor en blanco o incompleto, que en nuestro ordenamiento civil es definido como: "es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado".

Veamos pues lo que nuestra legislación ha dicho al respecto a través del inciso primero del artículo 622 del decreto 410 de 1971 (Código del Comercio), que cita lo siguiente:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." (Subrayado es mío.)

Sin embargo que un documento así creado, está llamado a ser integrado antes de presentarse para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, entre tanto son el código y la doctrina las que se han encargado de llamarlo de esa manera inadecuada.

Vale la pena recordar que en tratándose de títulos valores, no es lícito acabarlos de llenar por el tenedor por carecer de instrucciones y en caso de hacerlo, se estaría incurriendo en un posible delito de falsedad, en conclusión un documento de estos es preciso, para integrarlo que se convenga en los términos en que ha de completarse con el creador.

Como se ha venido mencionando en el presente escrito, dicha carta de instrucciones o instrucciones verbales deben ser lo suficientemente claras para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que le es permitido hacer de forma expresa, para que en este caso en concreto esto no ocurra; es de advertir, entonces que después de la firma de dicho documento con espacios en blanco, no le era dado al ejecutante señor **YEZID GAITAN PEÑA** llenar los faltantes sin contar con nuestro consentimiento.

Por lo anterior, se desprende entonces que dicho título valor se constituyó, como los conocidos "títulos valores en blanco", los cuales en nuestra legislación son permitidos, y los que a su vez adquieren total validez siempre y cuando se diligencien de acuerdo a lo allí establecido, por consiguiente el

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

ejecutante señor **YESID GAITAN PEÑA** a través de su apoderado, al momento de solicitar la ejecución de dicho título, debía cumplir con el requerimiento solicitado, y como se ha venido predicando si faltare uno de estos requisitos o no se cumple a cabalidad con dicho salvedad, el título valor suscrito por nosotros el 18 de agosto de 2004 por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000.00**, no tendrá ningún valor, es decir, para este caso en especial no prestará mérito ejecutivo alguno.

A partir de allí es importante aclarar, que para estos casos la norma es específica en señalar que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo a unos requisitos, tal y como lo dispone la ley.

REQUISITOS FORMALES – RECURSO DE REPOSICION ARTICULO 430 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para tal efecto, y dentro del ordenamiento legal es viable nuestra petición de conformidad a lo citado en el artículo 430 del Código General del Proceso, que cita lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Así las cosas podemos resumir de lo anteriormente analizado, que dicho título valor no reúne los requisitos formales de que trata la Ley, y por el contrario la obligación que se garantizó con la letra de agosto de 2004 para la compra de unos repuestos de un vehículo particular, carece de validez alguna, y no debió la parte ejecutante, señor **YEZID GAITAN PEÑA** llenar los espacios en blanco del respectivo documento, sino que por el contrario debió llenarlo antes, y diligenciarlo con la voluntad manifiesta del girador primigenio y de los creadores de dicho título, en consecuencia, no **PRESTA MERITO EJECUTIVO**, por no contener una obligación exigible a cargo de nosotros los ejecutados

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com



ARLEY EDUARDO ESPINOSA
Abogado

Por lo anteriormente descrito y analizado, le solicitamos señor juez lo siguiente:

PETICIONES:

1.- Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta, y estando dentro del término legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva revocar el auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar negar librar dicho mandamiento.

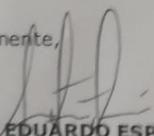
2.-Se decrete en su totalidad el levantamiento de las medidas cautelares aquí tomadas, en contra de los aquí abajo suscriptores y ejecutados, señores **LUCILA ESPINOSA ALARCON (36.145.007)**, **VICTOR FELIX ESPINOSA ALARCON (C.C. No. 12.098.053)** y **DORA RAMIREZ ALONSO (C.C. No. 36.153.162)**.

3.- Condenar a la parte demandante, señor **YEZID GAITAN PEÑA**, identificado con C.C. No. 19.058.031, al pago de las costas, y de los respectivos daños y perjuicios surgidos con ocasión de este asunto ejecutivo.

Sírvase su Despacho, reconocerme personería y dar trámite a lo solicitado

Del señor juez.

Atentamente,


ARLEY EDUARDO ESPINOSA
C.C. No 7.698.971 de Neiva - Huila
T.P. No. 352.887 del C.S de la J.

Bogotá, D.C., Calle 19 No. 4- 88 Oficina 1501

Celular: 320-2188286 Correo electrónico: arleyeduardo3@hotmail.com

PROCESO EJECUTIVO DE YEZID GAITAN PEÑA CONTRA LUCILA ESPINOSA ALARCON Y OTROS. RAD: 2020-00057

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS <abogadodmhh@hotmail.com>

Mié 17/02/2021 15:49

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (112 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021.

Atentamente,

**DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. 7.700.323 DE NEIVA - HUILA
T.P. 103.299 DEL C.S.J.
CEL: 315 7816346 -8715597**



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

Señor
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA – HUILA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEZID GAITAN PEÑA
DEMANDADO: LUCILA ESPINOSA ALARCON Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00057
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando en mi calidad de apoderado del señor YEZID GAITAN PEÑA demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y estando dentro del término de ley me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual el juzgado tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados, entre otras determinaciones. El recurso lo sustento en los siguientes términos:

1. El día 3 de diciembre de 2020 a las 9:07 a.m., el suscrito abogado envió por correo electrónico memorial en el que se puso en conocimiento del despacho el envío de las notificaciones personales a cada uno de los demandados adjuntando al correo las tres notificaciones personales realizadas con sus respectivas guías o facturas de venta de fecha de envío del 30 de octubre de 2020.
2. El mismo día, es decir, el 3 de diciembre de 2020 a las 11:21 a.m., se envió nuevamente se envía correo electrónico al despacho informando mediante memorial que las notificaciones fueron recibidas por los demandados adjuntándose 3 CERTIFICADOS DE NOTIFICACION PERSONAL ENTREGADA, expedidas por la empresa de correos SURENVIOS, de fecha 5 de noviembre de 2020, en el que consta que los demandados LUCILA ESPINOZA ALARCON, VICTOR FELIX ESPINOZA ALARCON Y DORA RAMIREZ ALONSO, recibieron las respectivas notificaciones el día 3 de noviembre de 2020, así mismo en el mencionado memorial se solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, habida consideración que los demandados dejaron vencer en silencio el término que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones..
3. Como consecuencia de lo anterior y por haberse surtido las notificaciones personales y ser recibidas por los demandados conforme lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los demandados quedaron informados de la existencia de la demanda el día 3 de noviembre del año 2020, habiéndoseles entregado anexando con el referido documento, el auto del mandamiento de pago junto con la copia de la



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

demanda y sus respectivos anexos, pues los informes de la empresa de mensajería SURENVIOS indican que se entregaron los anexos.

Quiere decir lo anterior que a los demandados les venció el término para contestar la demanda y excepcionar el día 20 de noviembre de 2020, y por lo tanto, no se puede dictar un auto donde se tenga a los demandados notificados por conducta concluyente, tal como lo ha dispuesto el auto objeto del presente recurso, pues al tenor de la norma cita, quedaron debidamente notificados el día 5 de noviembre de 2020, y considero que por secretaria se están corriendo erróneamente los términos.

Con la revocatoria del presente auto, solicito de manera respetuosa al despacho, se sirva dictar auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución.

Atentamente,



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.